



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0138

Tunja,

22 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2017-0138

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a disponer la terminación del presente proceso dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Dentro del auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de septiembre de 2017 (fl. 118), y para efectos de la notificación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "(...) 2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, en los términos del art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente (...)".

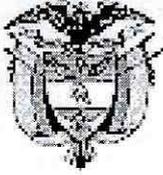
Como quiera que ni la parte actora ni su apoderado cumplieron con la orden indicada en el auto antes mencionado, el despacho dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, vista a folio 123 y notificada por estado electrónico el día diecisiete (17) de noviembre hogaño, se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado, realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe ordenarse el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 178.-. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0138

consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Subrayas fuera de texto).

En efecto, en este proceso está demostrado que la parte demandante tenía una carga procesal consistente en retirar y remitir el oficio correspondiente para surtir la notificación personal del demandado, tal como fue ordenado en el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2017 (fl. 118), decisión que fue reiterada mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, en la cual se concedió un término de quince (15) días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal antes referida. Lo anterior dentro del trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito.

En el sub exámine, el término de quince (15) días concedido a la parte actora venció el once (11) de diciembre de 2017, fecha para la cual ni la parte actora ni su apoderado habían dado cumplimiento a la orden impartida.

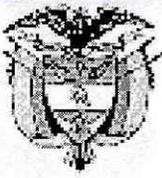
Debido a la inactividad de la parte actora el expediente está paralizado desde la fecha referida anteriormente. Por lo tanto, hay lugar a entender que la entidad demandante ha desistido de la demanda y, en consecuencia, y de conformidad con lo previsto en la norma arriba enunciada, se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, debe acotarse que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, el despacho considera importante llamar la atención a las partes, que frecuentemente reclaman una justicia pronta y eficaz, por cuanto la demora en el cumplimiento de las órdenes impartidas va en contravía de tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Decretase el desistimiento tácito del presente proceso.
- 2 Ejecutoriada este auto archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
4. De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P., acéptese la renuncia de poder al abogado **JOHAN ALBEIRO HUERTAS CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.329.700 y T.P. N° 159.652 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme al memorial visto a folios 125-128 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

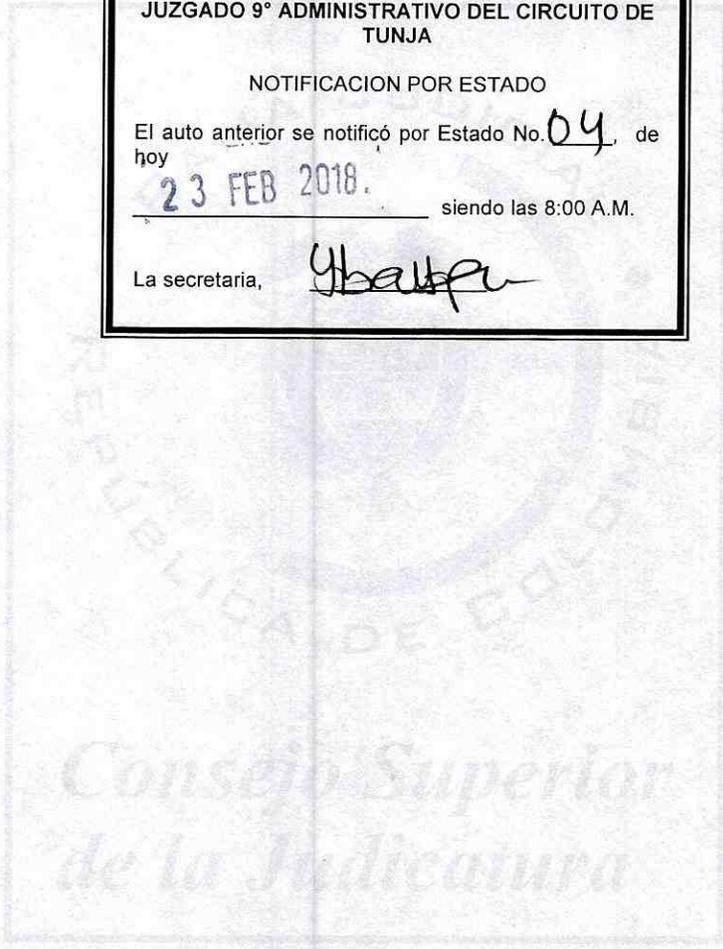
Expediente: 2017-0138

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> , de hoy	
<u>23 FEB 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	<i>G. Ballester</i>



1871

1872

1873